



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
COMPAÑIA MINERA CHUNGAR
S.A.C., contra la Gerencia de
Explosivos y Productos Pirotécnicos
de Uso Civil.

Resolución de Superintendencia

N° 01674-2024-SUCAMEC

Lima, 23 de abril de 2024

VISTOS:

El escrito de desistimiento queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400146092 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la empresa COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.; el Informe N° 01013-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Legal N° 01646-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400041214 de fecha 31 de enero de 2024, la empresa COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, por medio del escrito de fecha 18 de abril de 2024, recaído en el Expediente N° 202400146092, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) respecto a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, con formato único de trámite de fecha 19 de abril de 2024, la administrada presentó su solicitud de desistimiento de la queja por defecto de tramitación, presentada contra la GEPP respecto a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, a través de Informe N° 01013-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la administrada ha presentado el desistimiento de la queja por defecto de tramitación;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GEPP, han cumplido con los plazos antes descritos;



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;*

Que, al respecto, debemos indicar que el numeral 200.4 del artículo 200° del TUO de la LPAG señala que: *“El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”;*

Que, sobre el particular, cabe precisar que **el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa**, conforme a lo establecido en el numeral 200.5 del artículo 200° del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que: *“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”;*

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo no se advierte la participación de terceros interesados que amerite la continuación de la referida queja por defecto de tramitación, ni tampoco pronunciamiento alguno por parte de la Administración Pública respecto a la citada queja administrativa interpuesta contra la GEPP;

Que, en ese sentido, y teniendo en consideración que la solicitud de desistimiento solo hace referencia a la queja por defecto de tramitación interpuesta contra la GEPP respecto a la **solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados**, presentada por la administrada, corresponde aceptar el desistimiento y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento de queja por defecto de tramitación interpuesto contra la GEPP;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 01646-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde aceptar el desistimiento; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento de la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C., contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC